



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

Primero de junio de dos mil veintidós

<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 252
<b>RADICADO N°</b>	05837 31 84 001 2022 00109 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	Mariana Astrid Botero Sepúlveda
<b>MENORES</b>	Zamantha Manius Botero Ángel David Manius Botero
<b>DEMANDADO</b>	Angel Alberto Manius
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la de demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO.** - Si bien es cierto que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes se otorguen sin firma manuscrita o digital, también lo es que el mismo deberá conferirse mediante mensaje de datos. Por lo tanto, aunque el poder conferido vía electrónica o por otro medio que permita el envío de mensaje de datos electrónicos. Lo anterior, en concordancia con el precepto mencionado el cual señalan lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**SEGUNDO.** - Deberá adecuar el poder. En tanto, manifiesta un domicilio de la demandante y el demandando que no corresponde con la indicada en el acápite de notificaciones.

**TERCERO.** – Teniendo en cuenta lo indicado con antelación, deberá adecuar el acápite de notificaciones. Aclarará a este Despacho Judicial la dirección física de la parte demandante y parte demandada donde recibirán notificaciones.

**CUARTO.** - Advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizada por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que el número correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por él y mucho menos la forma en que obtuvo el correo aportando las evidencias correspondientes.

**QUINTO.** – En el escrito de medidas cautelares, deberá indicar a este Despacho Judicial la dirección electrónica del empleador. Lo anterior, para efectos de oficiar al pagador y ordenar el descuento de los respectivos valores de alimentos.

**SEXTO.** - Respecto a la pretensión primera del escrito de demanda, deberá aportar constancia de los gastos educativos o bien, indicara sobre qué valor recaen los gastos a los que hace alusión en la pretensión primera por concepto de educación.

**NOTIFIQUESE,**



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO  
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO 082  
Fijado hoy **2 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLAS ZAPATA CARDENAS  
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020  
del Ministerio de Justicia y del Derecho